

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 31 de enero de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que Protección S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 1030 del 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Héctor Fabio Polo Ararat
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2021 00185 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 107

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de **Protección S.A.** en contra del Auto No 1030 del 16 de agosto de 2022, notificada en estados el 17 de agosto de 2022, en virtud de la cual se decidió tener por no contestada la demanda por parte de **Protección S.A.** **(A19 ED).**

I. ANTECEDENTES.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

La parte demandante formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Colpensiones EICE y Protección S.A.**, misma que fue admitida por el despacho a través de Auto Interlocutorio 653 del 5 de agosto de 2021. **(A08 del ED)**

Una vez admitida la demanda, se evidencia que el apoderado de la parte demandante realizó notificación a las demandadas por medio de correo certificado de Servientrega con acuse de recibido, en el caso particular de Protección S.A., la notificación se hizo al correo institucional accioneslegales@proteccion.com.co previsto por dicha entidad para notificaciones judiciales; dicho mensaje de datos fue enviado a las **16:27:17** del día 12 de agosto de 2021, recibido el mismo día, a las **16:29:22** y leído a las **17:05:29**, tal y como se evidencia en la constancia de trazabilidad de notificación electrónica de la empresa de correo. **(A 09ED)**,

Una vez efectuada dicha notificación, la demandada no allegó escrito de contestación alguno, por ello mediante Auto No 1030 del 16 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada.

II. RECURSO DE REPOSICION.

La apoderada de la parte demandante dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, argumentando que por error humano el correo que contenía la contestación de demanda fue enviado el 31 de agosto de 2021 a las 2:55 pm al Juzgado 11 Laboral del Circuito de la ciudad de Cali (Valle), y que al percatarse

de dicho error, el 19 de agosto de 2022 solicitó a dicho despacho se sirva reenviar el mensaje de datos al juzgado competente, en todo caso la recurrente remitió escrito de contestación junto con la radicación del recurso en referencia, solicitando para ello, se revoque la providencia en virtud de la cual se tuvo por no contestada **(A20 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, quien ha indicado con total franqueza que la falta de contestación de la demanda, se debió a un error humano, al enviar el escrito de contestación al Juzgado 11 Laboral del Circuito de

Cali, cuando el proceso se estaba tramitando en este recinto judicial

En estas circunstancias, resulta imposible para este despacho acceder favorablemente a los argumentos del recurrente, toda vez que los lineamientos procesales que rigen la radicación de memoriales, entre ellas, la contestación de demanda, no prevén el reenvío o remisión directa de memoriales entre despachos judiciales, como si ocurre con el derechos de petición, conforme al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, lo anterior en vista a que la función jurisdiccional se rige por criterios de autonomía e independencia entre despachos, y no es obligatorio remitir correos entre juzgados, cuando se envían por error.

Aunado a ello, debe precisarse que en materia procesal rigen aspectos como la “perentoriedad de los términos y oportunidades procesales”, que proscriben la extensión o prórroga de plazos, salvo norma expresa y en el caso en particular no es procedente, pretermitir el error encausado por el recurrente. Sobra advertir, que el despacho comprende las razones incoadas por el recurrente, no obstante, bajo tal justificación no es procedente reponer la decisión adoptada inicialmente por esta judicatura, por ello, no se repondrá la decisión recurrida.

Por otro lado, en vista a que el apoderado judicial de la entidad recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo siendo que este es procedente por cuanto así lo dispone el art. 65 del

CPTSS, por lo tanto, se procederá a remitir las piezas necesarias para desatar la controversia de autos al Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral de esta ciudad, sin necesidad de expensas a cargo del recurrente, toda vez que en la actualidad las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 1030 del 16 de agosto de 2022, en virtud de la cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de **Protección S.A.**

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia a 1030 del 16 de agosto de 2022, presentado por **Protección S.A.**

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Roberto Carlos Llamas Martínez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **73.191.919** con tarjeta profesional No. **233.384** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Protección S.A**

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

QUINTO: Remítase copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>